REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 004 2018 00076 01 Folio 180 - 2021
Aprobado por Acta N° 88

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver la apelación formulada por los contrincantes, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, impulsado por **ELIZABETH HERNANDEZ HOYOS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. La Señora **Elizabeth Hernández Hoyos,** impetró demanda ordinaria laboral contra el **Fondo De Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** con la finalidad de que se declare que le asiste derecho a la devolución de saldos, en él, incluyendo el valor del bono pensional a que tiene derecho, así como todo el tiempo que reposa en su historia laboral.

En consecuencia, solicita que se condene a la convocada a reconocer y pagar la devolución de saldos junto con los rendimientos financieros a que haya lugar y la emisión del bono pensional.

Por último, pide que se falle ultra y extra petita y se condene en costas y agencias en derecho a la encausada.

2. La causa petendi puede sintetizarse así:

- Manifiesta la promotora que convivió en unión marital de hecho con el señor Ramón Alberto Mass Muñoz (Q.E.P.D), desde el año 2004. Que de dicha unión nació el menor Santiago Mass Hernández.

- Indica que el señor Ramón Alberto Mass, falleció el día 13 de julio de 2016, quien a la fecha de su deceso se encontraba afiliado en la AFP Protección SA, en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

- Asegura haber iniciado los trámites pertinentes para la obtención de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la misma fue negada bajo el argumento de que el fallecido, no dejó causado el derecho, esto es, haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años; sumado a que se le hizo saber que no había acreditado el tiempo mínimo de convivencia.

- Expresa que en la negativa del reconocimiento pensional, se le hizo saber que procedía la devolución de saldos a favor de su menor hijo Santiago Mass Hernández.

- Por último, esgrime que convivió de manera ininterrumpida con el finado Ramón Alberto Mass Muñoz, por más de 12 años, convivencia que culminó con su muerte.

Trámite y Contestación de la Demanda

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no ha demostrado la calidad de compañera permanente, sumado al hecho de que en el presente asunto, existe conflicto de beneficiarias entre las señoras Alina Sáez Bula y Bertha Rosa Zabala de Mass, quienes afirman haber convivido de manera permanente con el causante. En consecuencia, considera que no le es posible reconocerle esta prestación a ninguna de las tres, previa la existencia de una decisión judicial.

De otra parte, propuso como excepción previa la de *no contener la demanda todos los litisconsortes necesarios.*

Y como excepciones de fondo las de *ausencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, compensación, innominada o genérica*.

4. Por auto calendado 26 de septiembre de 2018, el Juez singular resolvió vincular al presente proceso, como terceros ad exclaudendum, a las señoras Bertha Rosa Zabala de Mass y Alina Sáez Bula.

5. Mediante proveído de 11 de septiembre de 2019, el A Quo ordenó la acumulación del proceso que se encontraba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, adelantado por la señora Alina Sáez Bula, deprecando, igualmente, lo que en el presente decurso persigue la señora Elizabeth Hernández Hoyos. Adicionalmente, ordenó el emplazamiento de la señora Bertha Rosa Zabala de Mass.

6. Notificada en legal forma, **Bertha Rosa Zabala de Mass**, a través de Curador Ad Litem, ésta manifestó no constarle los hechos de la demanda, indicando atenerse a lo que se encontrara acreditado en el curso del proceso.

Como excepción de mérito propuso la de *prescripción.*

II. FALLO APELADO

A la primera instancia se le puso fin con la sentencia adiada 21 de mayo de 2021, en la cual el fallador declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas. En consecuencia, declaró que las señoras Elizabeth Hernández Hoyos y Alina de Jesús Sáez Bula, en sus calidades de compañeras permanentes supérstites del señor Ramón Alberto Mass Muñoz (Q.E.P.D.), cada una ostenta la calidad de beneficiaria del cincuenta por ciento (50%) de la devolución de saldos por pensión de sobreviviente que se generó por la muerte del aludido señor Mass Muñoz (Q.E.P.D.).

Por consiguiente, condenó a la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Protección S.A., a pagar a favor de cada una de las señoras, Elizabeth Hernández Hoyos y Alina De Jesús Sáez Bula, la suma equivalente al 50% de la devolución de saldo por pensión de sobreviviente que se causó con el deceso del señor Ramón Alberto Mass Muñoz.

Como soporte de su decisión, el sentenciador, sostuvo que la decisión tomada fue netamente probatoria, encontrando acreditada, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, el requisito de convivencia manifestado por las señoras Elizabeth Hernández Hoyos y Alina De Jesús Sáez Bula. Sin embargo, estimó que no ocurría lo mismo frente a la señora Bertha Rosa Zabala de Mass, de quien no se constató prueba alguna que llevara a determinar que sostuvo una convivencia con el finado Ramón Alberto Mass Muñoz.

Adicionalmente, expuso que los testigos Marco Tulio Pastrana Martínez, Julia Zabala Ayala, Luzmila Martínez Pérez, Guillermina Pérez Fernández y Mayerly Judith Negrete Páez, manifestaron que el causante convivió en vida, de manera simultánea, tanto con la señora Elizabeth Hernández Hoyos, como con Alina De Jesús Sáez Bula, vínculo que, según el dicho de los deponentes, se extendió por más de 5 años y que el mismo terminó con la muerte del señor Ramón Alberto. Por lo tanto, consideró el enjuiciador que les asistía el derecho a la devolución de saldos de pensión de sobrevivientes que está en suspenso y se encuentran a cargo de la administradora de pensiones Protección SA, de acuerdo a los artículos 73, 78, 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, prestación económica que reconoció en proporción a un 50% para cada una.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Parte demandada, Protección SA.

Se fue en alzada, alegando que no se encuentran acreditados los requisitos para realizar la devolución de saldos, pues, sostiene que era obligación de las partes demostrar que existió una convivencia con el causante, situación que, a su juicio, no se probó dentro del proceso.

En tal sentido, señala que el Juez de instancia no hizo una debida valoración probatoria de los testigos, quienes no dejaron clara la existencia de convivencia entre el finado y las señoras Elizabeth Hernández Hoyos y Alina De Jesús Sáez Bula, y que éstas dependieran económicamente del causante, como tampoco, que fueran efectivamente compañeros permanentes.

En conclusión, adujo la censura que, si bien podía haber una relación entre ellos, no había convivencia al momento de la muerte del señor Mass Muñoz, pues, este último vivía era en la casa de una hermana.

Parte demandante, Elizabeth Hernández Hoyos.

Apeló mostrando inconformidad frente al porcentaje de distribución que realizó el A Quo, manifestando que a la señora Alina Sáez, no le asiste derecho a ese 50% otorgado, pues, ésta no convivió el tiempo requerido para obtener ese beneficio, ni estuvo con el finado al momento de la muerte.

Intervinente Ad Excludendum, Alina De Jesús Sáez Bula

Recurrió verticalmente, alegando que es la única acreedora de la prestación económica que se está pretendiendo. Considera que del material probatorio que obra en el proceso, se desprende que la única merecedora de este beneficio prestacional es ella, pues, el único testigo traído por la codemandante no fue lo suficientemente demostrativo del aspecto que debía cumplir, es decir, no se acreditó con este testimonio la convivencia dentro de los últimos 5 años de vida del causante, situación que, a su juicio, impide atribuirle la calidad de compañera permanente del beneficiario de la prestación económica que se debate. Adicionalmente, depreca que, en el evento que se le reconozca la calidad de beneficiaria, se modifique el porcentaje establecido por el A Quo, y, en su lugar, la misma sea reconocida proporcional al tiempo de convivencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta instancia, el apoderado judicial de la señora Alina Sáez Bula y el vocero de la accionada, Protección SA, alegaron conclusivamente, reluciendo los

mismos argumentos expuestos en el trámite de la primera instancia, así como lo esbozado en los respectivos recursos verticales.

CONSIDERACIONES

1. A fin de solventar la alzada *ejusdem*, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Problema jurídico.

2. El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar (i) si la señora Elizabeth Hernández Hoyos, en calidad de compañera permanente supérstite, es beneficiaria de la devolución de saldos que dejó el finado Ramón Alberto Mass Muñoz, (ii) si la señora Alina De Jesús Sáez Bula, en calidad de compañera permanente, ostenta la calidad de beneficiaria de la devolución de saldos que dejó el causante Ramón Alberto Mass Muñoz, en su cuenta de ahorro individual (iii) en caso afirmativo, determinar el porcentaje de distribución entre las beneficiarias.

- **Aspectos que no son objeto de debate en esta instancia**

3. En esta instancia no es objeto de controversia los siguientes supuestos:

- Que el señor Ramón Alberto Mass Muñoz, falleció el día 13 de julio de 2016.
- Que el señor Ramón Alberto Mass Muñoz, no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por no haber cotizado el número mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a su deceso.

- Que el señor Ramón Alberto Mass Muñoz, durante toda su vida laboral cotizó 373.28 semanas de cotización.

4. Expuesto así lo anterior, corresponde inicialmente indicar que la devolución de saldos de pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el artículo 78 de la ley 100 de 1993, normatividad que prevé que la devolución de saldos procede cuando el afiliado "*fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional si a este hubiere lugar*".

Así mismo, al referirse la norma a beneficiarios, estos deben entenderse, para el caso sub examine, bajo los parámetros del literal a) del artículo 74 de la ley de seguridad social, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual precisa que tendrán calidad de beneficiarios, el cónyuge o compañera o compañero

permanente, siempre que a la fecha del fallecimiento estuviere haciendo vida marital y acredite haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte. Y, a falta de beneficiarios, estos saldos ingresan a la masa sucesoral.

Ahora, como la partes se duelen de la valoración probatoria realizada sobre los testimonios arrimados a la actuación, procede la Sala a auscultar estos medios de convicción, a fin de determinar si, en efecto, las accionantes, Elizabeth Hernández Hoyos y Alina de Jesús Sáez Bula, en calidad de compañeras supérstite, ostentan la calidad de beneficiarias del causante, Ramón Alberto Mass Muñoz, frente a la devolución de los saldos que dejó en su cuenta de ahorro individual en Protección SA.

Pues bien, de las declaraciones de los testigos Marco Tulio Pastrana Martínez, Julia Zabala Ayala, Luzmila Martínez Pérez, Guillermina Pérez Fernández Y Mayerly Judith Negrete Páez, la Sala extrae lo siguiente:

(i) El deponente Marco Tulio Pastrana Martínez, manifestó haber conocido al señor Ramón Alberto Mass Muñoz, conviviendo con la señora Elizabeth Hernández Hoyos, unión que se mantuvo por mucho tiempo y hasta que éste falleció, sin embargo, desconoce la fecha exacta en la que inició este vínculo; además afirma que fue la señora Elizabeth quién lo atendió durante su enfermedad; la ciencia de su dicho se basa en que fue vecino y amigo íntimo del fallecido Ramón Alberto Mass Muñoz, con quien compartía la mayoría del tiempo juntos.

(ii) La testigo Julia Zabala Ayala, pese a no resultar muy clara su declaración, de la misma se resalta el hecho de constarle que la señora Alina Sáez, convivió con el señor Ramón Alberto Mass, aproximadamente 20 años, sin recordar la fecha en que inició la convivencia, además, menciona que ellos estuvieron un tiempo separados, y que posteriormente volvieron. Luego, cuando se le preguntó hasta cuándo se mantuvo la convivencia, ésta manifestó que hasta antes de morir el señor Ramón Alberto, pero seguidamente, reafirmó que al morir no convivía con la señora Alina, sino con una hermana en El Cerrito. La ciencia de su dicho se sustenta en que eran vecinos en el barrio Canta Claro de Montería.

(iii) La declarante Luzmila Martínez Pérez, manifestó haber conocido al señor Ramón Alberto Mass, como marido de la señora Alina, desde aproximadamente 24 años, constándole que ellos siempre estuvieron juntos, sin embargo, no sabe el tiempo que duró la relación, pues, resalta el hecho de que estuvieron separados un tiempo, sin detallar el tiempo que duraron conviviendo posterior a su regreso, ni por cuánto se mantuvo su convivencia; además, en igual sentido que la anterior deponente, afirmó que al momento de su muerte no convivían juntos. Todo lo anterior le consta porque era vecina de ellos en el barrio Canta Claro de la ciudad de Montería.

(iv) La señora Guillermina Pérez Fernández, en su declaración afirmó

haber conocido al señor Ramón Mass, conviviendo con la señora Alina, en el barrio Canta Claro, sin embargo, no sabe exactamente las fechas o el tiempo que duró esta convivencia. Además, también le consta que esta convivencia tuvo una interrupción, pues, ellos se separaron, pero que posteriormente volvieron a convivir. Por último, menciona que el finado, al momento de su muerte, vivía donde era donde una hermana en El Cerrito.

(v) La señora Mayerly Judith Negrete Páez, señaló haber conocido a la señora Alina Sáez, conviviendo siempre con el señor Ramón Alberto, también menciona el hecho de la separación que tuvieron, empero, no conoce la fecha de su separación; y por último, que al momento de su muerte, éste se encontraba viendo donde su hermana en El Cerrito.

(vi) Por su parte, del interrogatorio de parte practicado a la señora Elizabeth Hernández Hoyos, si bien manifestó haber tenido una convivencia por más de 10 años con el causante hasta el día de su muerte, al mismo tiempo confesó haberse separado de él.

No obstante, previo a las conclusiones de la prueba testimonial recaudada, debe la Sala reiterar que, conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces laborales gozan de libertad para apreciar las pruebas y formar su convencimiento sobre el caso, por lo que, si bien el artículo 60 del mismo estatuto procesal les impone la obligación de analizar todos los medios probatorios allegados en tiempo, están facultados por aquélla para darle preferencia a cualquiera de ellos, sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad sustantiam actus.

En tal sentido, considera la Sala que, tanto la señora Elizabeth Hernández Hoyos, como la señora Alina de Jesús Sáez, no ostentan la calidad de beneficiarias del señor Ramón Alberto Mass, habida consideración que, primeramente, los testigos traídos por la señora Alina Sáez, no lograron acreditar que ésta hubiera convivido los últimos 5 años inmediatamente anterior a la muerte del señor Ramón Mass, pues todos manifestaron que duraron un periodo de tiempo separados, y que luego volvieron, empero, no lograron acreditar el tiempo de duración de la convivencia luego de su retorno; por el contrario, estos testigos fueron claros en manifestar que, al momento de muerte del señor Mass Muñoz, éste se encontraba viviendo donde una hermana en El Cerrito, sumado al hecho de que todos fueron unísonos en señalar que, al momento de su muerte, no convivía con ella.

En segundo término, con relación a la señora Elizabeth Hernández, su testigo Marco Tulio Pastrana, manifestó constarle la convivencia entre ésta y el señor Ramón Alberto, empero, el mismo no tiene certeza del tiempo que duró esta convivencia. Adicionalmente, en el interrogatorio de parte practicado a la accionante, Elizabeth Hernández, confesó haber estado separada un tiempo del señor Mass Muñoz, y, si bien es cierto manifestó que luego de la separación volvió a convivir con él aproximadamente 7 años, no lo es menos

que, su declaración, probatoriamente, solo produce efectos en lo que comporta una confesión o favorezca a la parte contraria; por consiguiente, no se tiene certeza del tiempo que duró su convivencia luego de la ruptura que tuvieron, aunado al hecho de que, la mayoría de los testigos manifestaron que al momento de la muerte del señor Ramón Alberto, éste se encontraba viviendo con una hermana en El Cerrito.

Hemos de advertir acá que la H. Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que para que exista convivencia, no necesariamente se requiere de la cohabitación bajo el mismo techo, pero que se deben acreditar las razones plausibles o atendibles por la cual la pareja no se encontraba viviendo en la misma residencia (Vid. CSJ SL5128-2019), pruebas estas que se echan de menos al interior del proceso.

Por las anteriores disertaciones es que considera la Sala que las señoras Elizabeth Hernández Hoyos y Alina de Jesús Sáez, no lograron acreditar su calidad de beneficiarias, por lo tanto, como se señaló en precedencia, estos saldos que reposan en la cuenta de ahorro individual del finado, Ramón Alberto Mass Muñoz, ante la ausencia de beneficiarios, deberá pasar a su masa sucesoral.

9. Por colofón, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a Protección SA, de los reclamos impetrados por las señoras Elizabeth Hernández Hoyos y Alina de Jesús Sáez. No se impondrá condena en costas por habérseles reconocido a las accionantes, amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, radicado bajo el No. 23 001 31 05 004 2018 00076 01 folio 180 - 2021**, promovido por **ELIZABETH HERNANDEZ HOYOS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ABSOLVER a la accionada, Protección SA, de todos y cada uno de los reclamos de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
IMPEDIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 002 2020 000151 01 Folio 178 -2021

Aprobado por Acta N° 88

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, de la sentencia de fecha **25 de mayo de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por **HERLY DEL CARMEN LORA NARANJO contra UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Apoderada, la señora HERLY DEL CARMEN LORA NARANJO, presentó demanda Ordinaria Laboral contra UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S., con el propósito que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido, desde el 01 de octubre de 2003 y que finalizó el 15 de mayo de 2019; en consecuencia, pide que se condene a la accionada a pagar los siguientes rubros:

- Cesantías.

- Intereses a las cesantías.
- Primas de servicio.
- Vacaciones.
- Indemnización de que trata el artículo 65 del CST.
- Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Aportes a seguridad social en pensión.
- Las costas y Agencias en Derecho.
- Se falle extra y ultra petita.

2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la demandante que inició a laborar para la accionada desde el día 01 de octubre de 2003 y finalizó el 15 de mayo de 2019, en el cargo de enfermera jefe, cuyas funciones eran las de asistencia integral a pacientes en sala de quimioterapia y pacientes con tratamientos de cáncer y aplicación de tratamientos de quimioterapia en sala ambulatorios.

- Expresa que desempeñó sus labores de manera personal y subordinada, en el horario de 08:00 am a 03:00 pm de lunes a viernes, jornada continua.

- Afirma que el salario devengado para el año 2003, era de $500.000, para el año 2007 era de $750.000, y desde enero de 2013 hasta la terminación del contrato lo fue de $1.200.000., doliéndose de que los mismos no hubiesen aumentado anualmente en el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

- Relata que el 25 de abril de 2019, radicó su renuncia al cargo, debido al incumplimiento en el pago de sus salarios.

- También, asegura que a la fecha de terminación del contrato, la encausada le adeuda los salarios desde el mes de febrero de 2018 a mayo de 2019.

- Por último, dice que durante la vigencia del contrato de trabajo no le fue pagado el subsidio de transporte ni se le suministró dotaciones.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN.

3. El 23 de abril de 2021, se admite la demanda y al notificar en legal forma a la parte accionada, la primera instancia, dio por no contestada la demanda por la convocada Umbral Oncológico SAS.

II. SENTENCIA CONSULTADA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, mediante sentencia datada 25 de mayo de 2021, absolvió a la demandada de todos los reclamos realizados por la actora, sin imponer condena en costas a su cargo.

Como sustento de su decisión, la Jueza A Quo, inicialmente procedió a citar todo un caudal normativo que regula el contrato de trabajo, como son los artículos 22 y 23 del CST, donde definió y explicó cada uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo. En igual sentido, señaló que el artículo 24 ibídem, trae consigo una presunción, consistente en que, probada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba, es decir, correspondiéndole a la parte accionada acreditar que ese servicio se dio de manera autónoma e independiente.

Por lo anterior, procedió a estudiar las pruebas practicadas en el proceso, a fin de determinar si entre las partes realmente existió un contrato de trabajo. No obstante, de la prueba documental aportada concluye la juzgadora que las mismas no brindan información relacionada con la presunta relación laboral deprecada, además, frente a la historia laboral emanada del Fondo de Pensiones Porvenir, donde se evidencia que Umbral Oncológico SAS, realizó aportes a pensión a favor de la actora, indicó que la H. Corte Suprema de Justicia tiene sentado que los pagos de cotizaciones a pensión no denotan relación laboral, citando la sentencia CSJ SL087-2018.

De otra parte, señaló que tampoco se lograron acreditar los extremos temporales de la relación laboral que alega la parte impulsora, trayendo a colación la sentencia CSJ SL1378-2018, para con ella explicar que, la carga probatoria de los extremos temporales está a cargo de la accionante, sin que la misma se hubiese probado dentro del proceso, que, aun aceptando en gracia de discusión que hubiese demostrado la prestación personal del servicio, no podrían salir avante lo pretendido por no haber acreditado los extremos temporales.

En conclusión, consideró la pretérita instancia que de las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se logró siquiera acreditar la prestación personal del servicio, y que al no haberse allegado ninguna otra prueba, no le quedó otro camino que negar las pretensiones de la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta segunda instancia las partes no presentaron alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS, corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, por haberle sido ésta adversa a la totalidad de sus pretensiones.

- **Problema jurídico**

2. El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a determinar **(i)** Si entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo desde el 01 de octubre de 2003 al 15 de mayo de 2019 **(iii)** de salir avante lo anterior, estudiar las demás pretensiones irrogadas.

- **De la existencia de un contrato de trabajo**

3. Cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo resulta necesario referir que los artículos 22 y 23 del C.S.T definen y establecen los elementos esenciales del contrato de trabajo como son: **(i)** La actividad personal del trabajador, **(ii)** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **(iii)** Un salario como retribución del servicio; determinando que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., señala que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo". Y jurisprudencialmente tiene sentado la Corte en su Sala de Casación Laboral que, para que esta presunción

se active, le corresponde al trabajador acreditar la prestación personal del servicio para así predicar la existencia de una relación de trabajo.

Aunado a ello, también al promotor del proceso le atañe demostrar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por la terminación del vínculo, entre otros **(sentencia SL-16110, 4 nov. 2015, rad. 43377).**

En tal discurrir, procederá la Sala a auscultar los elementos de prueba aportados y debidamente practicados en el proceso, a fin de determinar si se encuentra acreditada o no la relación laboral entre las partes dentro del interregno pretendido.

- **Análisis del caso concreto**

4. Previo a desatar el caso concreto, se hace necesario traer a colación lo que disponen los artículos 164 y 167 del CGP, aplicables por remisión del 145 del CPT y de la SS, los cuales son del siguiente tenor:

> **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.
>
> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)

Luego, auscultando la prueba documental, que por cierto fue la única allegada al plenario, como son: (i) la carta de renuncia de la actora dirigida a Umbral Oncológico SAS, (ii) derecho de petición dirigido a la entidad accionada. Estas misivas nada dicen frente a la relación laboral que pregona la parte actora. Asimismo, se observa historia laboral en Porvenir SA, donde Umbral Oncológico realizó aportes a pensión a favor de la accionante, sin embargo, de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte, ha sostenido que los reportes de pagos de aportes a pensión o historias laborales no pueden dar cuenta certera de la existencia de un contrato de trabajo **(Vid. Sentencias CSJ SL17992-2017, SL15929-2017, SL087-2018).**

Ahora, en los alegatos de conclusión de la parte actora, ésta asegura que los hechos de la demanda se encuentran acreditados por la omisión de la accionada en acudir al proceso. Al respecto debe la Sala señalar que sus argumentos no tienen ánimo de prosperidad, habida cuenta que para que se produzcan los plenos efectos de la confesión ficta o presunta por la inasistencia del representante legal de la accionada a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, el juez de instancia debe dejar plena constancia, puntualizando los hechos sobre los que operará la confesión, sin que sea válida una alusión general e imprecisa de ellos; y así lo ha preceptuado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, por ejemplo, en la CSJ SL1563-2020, reiterando lo dicho en la SL del 23 de agosto de 2006, rad 27060, donde expuso lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado de manera constante que, frente a la inasistencia de una de las partes a la mencionada audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, es necesario que el juez expresamente indique cuáles son los hechos que se tienen por ciertos, cosa que no ocurrió en el presente asunto, por cuanto el Juzgado no precisó qué supuestos fácticos eran objeto de confesión, razón por la cual no se puede vislumbrar las consecuencias que pretende derivar la censura.*
>
> *Entre muchas otras, en la sentencia CSJ SL, 23 ag. 2006, rad. 27060, se dijo que en relación con tal inasistencia y las consecuencias procesales que de la misma se derivan, es necesario que «[…] el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos».”*

Además, no es posible en esta instancia entrar a subsanar la omisión realizada por el A quo, toda vez que esta función solo corresponde al juez de primera instancia **(Vid. Sentencias CSJ SL7145- 2015 y CSJ SL, 22 jun. 2007, rad. 30560, reiterada más recientemente en la providencia SL1560-2014, SL1849-2016 y SL1563-2020).** Por consiguiente, al no haber quedado constancia, en presente proceso, de los hechos sobre los cuales operaba la presunción, los mismos no se pueden tener por confesos.

5. Corolario de todo lo anterior, por orfandad probatoria, estos es, al no lograr la parte demandante acreditar la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo menos la prestación personal del servicio, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar la sentencia consultada. No habrá lugar a imponer condenas en constas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha **25 de mayo de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral **Radicado bajo el Nº 23 001 31 05 002 2020 000151 01 Folio 178 -2021,** promovido por **HERLY DEL CARMEN LORA NARANJO contra UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado